

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00127-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	LINA MARCELA GIL MOLINA
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A. ESP
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADO LLAMAMIENTO Y OTROS

En memorial que antecede, se avisa que la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., presentó contestación a la demanda y al llamamiento que le fue realizado por ELECTRICARIBE S.A., en forma oportuna mediante vocera judicial Dra. María Cristina Alonso Gómez (CC. 41.769.845 T.P. 45.020), de manera que corresponde tener en cuenta su contestación y reconocer personería a la mencionada profesional del derecho por encontrar que el poder especial conferido se encuentra ajustado a las directrices plasmadas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Por otra parte, el apoderado judicial demandante allega solicitud de control de legalidad del proceso en tanto aún no se le impartido traslado a las excepciones de mérito propuestas por el extremo incoado. Así mismo, se advierte que este togado allego 2 escritos pretendiendo descorrer las excepciones allegadas sin que se les haya dado traslado tal y como él mismo indica en su petición de control de legalidad

Así las cosas, realizado el escrutinio minucioso del expediente este operador verifica que en efecto aún no se ha corrido traslado de las excepciones de mérito, razón por la cual no serán tenidos en cuenta los escritos allegados por el demandante descorriéndolas por no ser la oportunidad procesal para ello.

Por otra parte, se advierte que la demandada ELECTRICARIBE S.A., solicitó desde su contestación de demanda se le concediera un término adicional para aportar dictamen pericial por ingeniero electricista en atención a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., de manera que se le otorgará el termino de veinte (20) días para que proceda a ello.

Adicionalmente, la accionada pide al despacho integrar el litisconsorcio necesario respecto del propietario de la finca LA PILLADORA, lugar donde ocurrieron los hechos descritos en la demanda.

El artículo 61 de Código General del Proceso respecto al Litisconsorcio Necesario expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera que para que exista un litisconsorcio necesario debe existir una sola relación jurídica de derecho sustancial entre todos los que actúan y que al tratar de discutir esa sola relación jurídica sustancial es obligatorio que todos ellos intervengan, ya que la decisión que se tome los va a afectar a todos los que participan de esa sola relación jurídica sustancial.

Estas circunstancias no se presentan en el caso concreto toda vez que es posible dirimir la Litis con la sola comparecencia de ELECTRICARIBE S.A., en tanto la decisión no afectará a terceros no llamados al proceso. Además, es la parte demandante quien decide a quien demandar, y en este caso escogió a la empresa de suministro de energía, circunstancia que no impide continuar con el trámite del proceso.

En gracia de discusión, lo que se podría decir es que existe entre tales personas un litisconsorcio **facultativo** más nunca un litisconsorcio **necesario** y al único que obliga la norma adjetiva integrar es al litisconsorcio necesario. Como consecuencia, **se negará** a la solicitud de integración del contradictorio propuesta por la apoderada judicial de ELECTRICARIBE S.A.

Finalmente, en aplicación de las directrices anotadas en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., por economía procesal y con el fin de velar por la rápida solución del proceso, se dará traslado en este momento o a las partes de las excepciones de mérito presentadas por el extremo accionado y por la llamada en garantía.

De igual forma, se procederá a conceder a la parte que hizo la estimación de perjuicios el término de cinco (5) días establecido en el Artículo 206 del Código general del Proceso para para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo con las objeciones al juramento estimatorio formuladas.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestado el llamamiento realizado a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por parte de ELECTRICARIBE S.A.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora María Cristina Alonso Gómez (CC. 41.769.845 T.P. 45.020) para actuar en defensa de su representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en atención a los fines y facultades descritos en el poder especial conferido.

TERCERO: No tener en cuenta los escritos presentados por el apoderado judicial demandante pretendiendo descorrer excepciones de mérito de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: Conceder a ELECTRICARIBE S.A el término de veinte (20) días para presentar el dictamen pericial enunciado en su contestación de la demanda.

QUINTO: **Negar** la solicitud de integración del contradictorio propuesta por la apoderada judicial de ELECTRICARIBE S.A., en atención a lo expuesto en el acápite considerativo.

SEXTO: Dar traslado a las partes de las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado y la llamada en garantía, por el término de cinco (5) días.

SEPTIMO: CONCEDER a la parte que hizo la estimación el término de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo con la objeción al juramento estimatorio formuladas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Alu

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437b9af7819aa19be349698706a9f4a079c69f1f85b394af32853136a082578f

Documento generado en 04/12/2020 12:16:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>